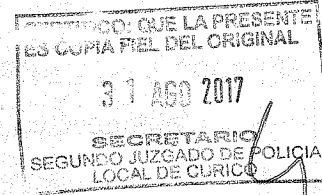


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ



Rol N° 689-17 CV

Curicó, treinta y uno de Agosto del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 , Carabineros de Chile, 1ª Comisaria Curicó en parte Nro. 230 de fecha 26 de Febrero de 2017, señala que don **ÁLVARO ESTEBAN AGUILERA JOFRE, 25 años, chileno, soltero, estudios superiores, empleado, cedula de identidad Nro. 18.060.083-3, domiciliado en San Jorge de Romeral Nro. 20 de la comuna de Molina, denuncia a la **EMPRESA ANDIMAR** atendido el hecho de que al descender del bus en la ciudad de Curicó, y al retirar su equipaje, le faltaba un bolso deportivo, marca Head, color gris con morado en el cual mantenía diferentes pertenencias, bolso que correspondía al ticket Nro. 334242, agregando que el auxiliar del bus de nombre **Iván Gómez**, al no encontrarlo le señala que debía dirigirse a la ciudad de San Fernando, y al entrevistarse con el conductor del bus identificado como **Rolando Avendaño**, este le señaló que la empresa se haría responsable de dicha situación, el denunciante indica que hace un avalúo de lo perdido en la suma de **\$400.000 (cuatrocientos mil pesos)**.**

A fojas 4, rola declaración del denunciante donde ratifica su denuncia.

A fojas 16, rola acta de comparendo de estilo, el que contó con la comparecencia de la parte denunciante y en rebeldía de la parte denunciada quien habiendo sido legalmente notificado no compareció, en dicha audiencia el denunciante ratifico la denuncia de **fojas 1** y su declaración de **fojas 4** en todas sus partes.

Oídas que fueron el Tribunal llamo a las partes a conciliación, la que no se produjo, recibiendo la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, y no rindiéndose prueba que pueda ser apreciada en esta sentencia.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que se ha iniciado la presente causa a fin de investigar la responsabilidad infraccional por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, supuestamente cometida por, **EMPRESA ANDIMAR**, en perjuicio de don **ÁLVARO ESTEBAN AGUILERA JOFRE**, ya individualizado.

SEGUNDO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 16**, el denunciante no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia.

TERCERO: Que en el comparendo de estilo de **fojas 16**, el denunciado no rindió pruebas que puedan ser analizadas en la presente sentencia

CUARTO: Que, apreciados los antecedentes que obran en autos y los hechos conforme a las reglas de la sana crítica, no resulta posible al Tribunal establecer algún hecho que pueda llegar a ser constitutivo de alguna infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, lo anterior dado que el denunciante de autos, no ha aportado pruebas que permitan probar sus dichos.

QUINTO: Que, conforme a lo concluido en la motivación precedente, procede que este Tribunal, apreciando los antecedentes en la forma contemplada en el artículo 14 de la Ley 18.287, deseche la denuncia infraccional, sin costas, por haber tenido motivos plausibles para accionar.

TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 58 bis de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 346 N° 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 23 de la Ley 18.287 y Ley 15.231; y demás normas aplicables.

SE DECLARA:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, la querrela de lo principal de **fojas 1 y siguientes**, interpuesta por don **ÁLVARO ESTEBAN AGUILERA JOFRE**, ya individualizado, en contra de **EMPRESA ANDIMAR**, representada para estos efectos por su administrador o jefe de local, con domicilio en Arturo Prat Nro. 756, Terminal de Buses, comuna de Curicó.

Regístrese, Notifíquese, remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor y Archívese en su oportunidad.

Dictada Por **Doña Encarnación Avalos Cuenca**, Juez Letrada Titular
Autoriza **Don Julio Andrés Bravo Cortes-Monroy**, Secretario Letrado Titular.